



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2019 00210 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 445 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 106 del 22 de junio 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00210 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



El señor **Sergio Mauricio Vélez Saldarriaga**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Protección S.A., sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante **auto interlocutorio No. 654 del 18 de marzo de 2020** tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones por extemporánea.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar al señor Sergio Mauricio la información que requería para tomar una decisión libre y espontánea, en atención a la normatividad vigente para la fecha de la afiliación. Asimismo, indicó que no es concebible que después de 20 años el demandante aluda que no fue bien asesorado, puesto que además pudo acceder a todo lo concerniente a su cuenta de ahorro individual de manera constante por medio de los canales ofrecidos por la AFP.



Formuló las excepciones denominadas prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de afiliación por falta de causa, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 106 del 22 de junio del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia del traslado efectuada por el demandante del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. y condenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Sergio Mauricio Vélez Saldarriaga al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. en cuantía de \$500.000 y a Colpensiones en la suma de \$100.000

APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



Inconformes con la decisión, las demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación contra la Sentencia 106 proferida por este despacho, toda vez que a la fecha el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez conforme al art 2 de la Ley 797 del 2003 el cual modificó el literal E del art. 13 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas y de conformidad con la norma en cita el traslado a la fecha goza de plena validez, además de ello, el traslado de régimen es una potestad pública y exclusiva del afiliado, sin que pueda afiliarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, al igual que fue manifestada por la Corte en la Sentencia C-1024 de 2004 del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el señor Sergio Mauricio Vélez Saldarriaga, se encuentra menos de 10 años de cumplir con el requisito de edad para acceder a la pensión, es por esto que resulta inviable acceder a los requerido por la parte demandante con la aparición de la Ley 797 del 2003, esta estableció que las personas que le faltaren 10 años para cumplir la edad requerida para pensionarse, independientemente de tener los requisitos del régimen de transición no podían cambiarse de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media.

Adicional, no es procedente realizar el traslado en cualquier tiempo puesto que no contaba con 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones la Ley 100 de 1993, tiempo requerido por la Sentencia de unificación 062 del 2010, para efectuar el traslado en cualquier tiempo, también al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia 086 del 2002 Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, ha manifestado que para la Corte, es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene como finalidad preservar el equilibrio de cuota - prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios.

Además, el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados, sino todo lo contrario, se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



en que los empleadores y el Estado participan junto a los trabajadores, en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la comisión.

No se demuestra hasta el momento que el demandante haya sido engañado para tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún cuando ha permanecido en el régimen de ahorro individual con solidaridad por muchos años sin manifestar ninguna inconformidad frente al desempeño de la administración, afianzando su decisión de estar en el régimen.

De igual forma, solicito que no se condene en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependían de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada por la negativa, por tal razón le solicito al Honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali que absuelva a mi representada de los cargos imputados."

-Protección S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia 106, solicitando a los Honorables Magistrados, se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas según la decisión tomada en este despacho.

Mi representada brindó al demandante una información clara, completa y veraz atendiendo a la normatividad vigente para la época no se exigía legalmente para ninguna administradora de fondos de pensiones, suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero proyección actuarial, pues el único documento que se exigía era el formulario de afiliación, por lo que no resulta posible que se alegue que estos no son prueba suficiente, imponiéndose a mi representada Protección dicha condena.

Debe tenerse en cuenta que mi representada, siempre ha cumplido con todas las obligaciones de carácter legal, se evidencia que la solicitud de nulidad surge a partir de que el accionante se encuentra cerca del cumplimiento de los requisitos para acceder a su pensión de vejez, de conformidad con estas consecuencia jurídica de ineficacia es entender que el vínculo nunca existió, es decir, que el demandante nunca estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, significa que sus aportes nunca fueron a una cuenta de ahorro individual administrada por mi representada, frente a los cuales se generaron unos rendimientos, por tanto, al no existir dicha afiliación, no habría lugar a devolver dicha suma por concepto de rendimientos.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



También solicito al Honorable Tribunal, se revoque la condena frente a la devoluciones de gastos de administración, por cuanto Protección no ha faltado a ningún deber legal, por tanto, se le estaría imponiendo a mi representada de manera injustificada devolver tal suma de gastos de administración, teniendo en cuenta que esta es una suma ya causada y utilizada para la gestión de los recursos que el demandante tiene en su cuenta de ahorro individual, así mismo al hacer esta devolución se estaría generando un detrimento patrimonial a mi representada y generando un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones.

Si bien es cierto, durante el tiempo que se han administrado estos recursos del demandante, se han generado unos rendimientos, no es procedente que se devuelva dicha suma a Colpensiones, por cuanto esto implicaría doble cobro al ordenarse a Protección no solo devolver los rendimientos, sino los gastos de administración.

En cuanto a la condena en costas, debo pronunciar que mi representada siempre ha actuado de buena fe y estricta sujeción de la Ley."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **PARTE DEMANDANTE** solicitó se confirme la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que el despacho declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, y por tal, declaró la nulidad de la afiliación realizada por la AFP Protección S.A., ya que al afiliarse el actor a la AFP Protección S.A. no recibió información suficiente y objetiva sobre los términos y condiciones en que se liquidaría su pensión; siendo esta condición indispensable a la luz de los conceptos y reglas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



SL19447-2017, puesto que *“no será suficiente la suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad”*.

COLPENSIONES indicó que no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual, además al momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos bases de cotización sobre los cuales cotizaría el demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real, en el momento de la afiliación pues los ingresos podían variar en relación a los reportados en su historia laboral hasta la fecha, reitera que el demandante, se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra la respectiva firma en el formulario de afiliación, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es al fondo privado de pensiones a quien le corresponde resolver su situación pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 445

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Sergio Mauricio Vélez Saldarriaga**, el 01 de marzo de 2007 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl. 33 PDF 01ExpedienteDigital) **ii)** que el 16 de octubre de 2018 elevó petición de traslado a Protección S.A., la cual fue negada por no cumplir los requisitos exigidos por la sentencia SU062/2010 (fls.34-36 PDF 01ExpedienteDigital) **iii)** que el 16 de octubre de 2018 solicitó el traslado a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



Colpensiones (fls. 64 – 67 PDF 01ExpedienteDigital), siendo rechazado por improcedente (fls. 60 – 61 PDF 01ExpedienteDigital)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Sergio Mauricio Vélez Saldarriaga**, habida cuenta que en los recursos de las demandadas se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, pues el demandante fue debidamente informado, por lo que el acto goza de plena validez.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 3.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiario del régimen de transición.
- 4.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones y Protección S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



En el caso, el señor **Sergio Mauricio Vélez Saldarriaga**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



al señor Sergio Mauricio Vélez Saldarriaga, como de manera errada lo manifestó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que además no era beneficiario del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Por otra parte, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Protección S.A. y Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Protección S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidos en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VÉLEZ SALDARRIAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00210 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ffba6f4403d1d84b26941186c8b88b9a35b7e9a5340a1afd0297bf6030d7d**

Documento generado en 15/12/2021 08:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>